

CONSTANCIA: Abril 24 de 2024.- El pasado 22 de abril, siendo la última hora judicial venció el término concedido a la demandante mediante apoderado judicial para subsanar la demanda y en oportunidad adosó memorial y anexos en 28 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00389

Dentro de la demanda "2024-00069-00 VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA Y RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA" de M.J.C.P., T.I 1059242463, mediante su representante legal ALEXANDRA PRADO RINCON C.C. 34571301 **contra** LUIS FELIPE VALENZUELA SARRIA C.C. 10536703, IMELDA ZUÑIGA C.C. 34534181, LIZETH VANESSA CAMPO ZUÑIGA C.C. 1061750854, ANGIE VALENTINA CAMPO ZUÑIGA C.C. 1002956830, y los menores J.L.C.Z., M.F.C.Z., en calidad de hijos del causante JOSE NEREIDO CAMPO CRUZ C.C. 10.533.563 y para ser incluido el bien objeto de la pretensión como parte del activo en la SUCESIÓN del referido causante, se halla que por auto 332 del pasado 12 de abril se inadmitió para que la parte interesada la subsanara.-

En esta oportunidad, la parte actora mediante su apoderado judicial allegó memorial y anexos de los cuales se tiene:

Se aclaró que los demandados tenidos inicialmente como menores J.L.C.Z., M.F.C.Z., actualmente son mayores de edad y portan Cédula de ciudadanía, hecho que permite atender esta situación conforme con la realidad: al tratarse de JOSE LUIS CAMPO ZUÑIGA, C.C. 4612472 y MARÍA FERNANDA CAMPO ZUÑIGA, C.C. 34.534.181. Fueron allegados los registros civiles de nacimiento de los demandados, dentro de los cuales se tiene que los mimos son hijos del causante JOSE NEREIDO CAMPO CRUZ, hecho que permite atenderlos de tal manera. Se indicó que el domicilio de los demandados es Popayán, con excepción de MARIA FERNANDA CAMPO CRUZ: que reside en Quilpué, Chile.-

El apoderado judicial actuante manifestó que su correo electrónico se atempera al artículo 5 de la ley 2023 de 2022.

Entonces, conforme lo observado en congruencia con los documentos allegados en oportunidad, se encuentra que la demanda fue subsanada y por tanto conforme lo prescribe el artículo 90 en congruencia con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 13-06-2022 hay lugar para admitirla.-

Por último en pro de la demandante se solicitó se le conceda el amparo de pobreza por no tener los medios económicos necesarios para atender

los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, solicitud que se hizo bajo la gravedad del juramento.

En razón a lo anterior y como la solicitud se atempera a los presupuestos del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, en esta oportunidad se concederá el amparo de pobreza en favor de la menor demandante.

De otro lado, como fue solicitada como medida cautelar: INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA Con fundamento en el Artículo 590 Núm. 1º Lit. a), del Código General del Proceso, sobre el folio de Matricula Inmobiliaria 120-27959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Frente al anterior pedimento, como ello es procedente, en esta oportunidad se dispondrá la medida, observando que no hay lugar a solicitar se constituya caución en razón a que en pro de la demandante se concedió amparo de pobreza.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda "2024-00069-00 VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA Y RELATIVA DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA - ESCRITURAS PUBLICAS" de M.J.C.P., T.I 1059242463, mediante su representante legal ALEXANDRA PRADO RINCON C.C. 34571301 **contra** LUIS FELIPE VALENZUELA SARRIA C.C. 10536703, IMELDA ZUÑIGA C.C. 34534181, LIZETH VANESSA CAMPO ZUÑIGA C.C. 1061750854, ANGIE VALENTINA CAMPO ZUÑIGA C.C. 1002956830, JOSE LUIS CAMPO ZUÑIGA, C. C. 4612472 y MARÍA FERNANDA CAMPO ZUÑIGA, C.C. 34.534.181, en calidad de hijos del causante JOSE NEREIDO CAMPO CRUZ C.C. 10.533.563 y para ser incluido el bien objeto de la pretensión como parte del activo en la SUCESIÓN del referido causante.-

**SEGUNDO: DESE** a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, contenido en el Libro III Título I, Capítulos I y II ibidem y demás normas observadas en la parte considerativa de esta providencia.-

**TERCERO: DISPONER** la notificación personal y traslado a los demandados de la demanda y de sus anexo, por el término de 20 días, con fundamento en lo prescrito en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y demás regulaciones que para el caso corresponda, en tanto de todos se aportó dirección electrónica.-

LÍBRENSE OFICIOS, por parte de la secretaria del juzgado, en su oportunidad de NOTIFICACIÓN PERSONAL a los sujetos pasivos y remítaseles a las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de la demanda junto con memorial que la subsanó y anexos y remítanse por la secretaria-citaduría del juzgado.-

**CUARTO: CONCEDER** en favor de la demandante el amparo de pobreza, solicitado.-

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 120-27959. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, conforme lo prescribe el Numeral 1º Literal a) del artículo 590 del Código General del Proceso y para que el señor Registrador de Instrumentos Públicos expida el certificado correspondiente.- LIBRESE OFICIO.-

**SEXTO: ALLEGAR** al expediente digital los documentos relacionados en la constancia secretarial que antecede.-

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c29df1a1f4707aa79d15c904ebbefd3daaf9a027313e22c47e3d2bdf8b83c1**

Documento generado en 25/04/2024 11:17:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**